

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(90) 94 final

Bruselas, 23 de marzo de 1990

Propuesta de DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 69/335/CEE, relativa
a los impuestos indirectos que gravan
la concentración de capitales

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Dentro de un mismo Estado miembro, los organismos de inversión colectiva pueden estar sujetos, en materia de impuestos sobre la concentración de capital, a dos regímenes fiscales diferentes, dependiendo de la forma jurídica que hayan adoptado.

Si se trata de sociedades de inversión, como por ejemplo las SICAV y las SICAF, están obligatoriamente sujetas al régimen fijado por la Directiva 69/335/CEE. Este régimen dispone principalmente que los Estados miembros pueden considerar exentas del derecho de aportación todas las operaciones o aplicarles un tipo único que no supere el 1%.

Las demás sociedades, asociaciones o personas jurídicas con fines de lucro, tales como los fondos de inversión, también entran, en principio, en el ámbito de aplicación de la Directiva pero los Estados miembros pueden excluirlas y, por consiguiente, no aplicarles el derecho de aportación armonizado.

La Comisión ha considerado que esta diversidad de regímenes no estaba justificada y que convenía dar a los Estados miembros la posibilidad de evitarla. En la propuesta de directiva adjunta se establece, por consiguiente, que los Estados miembros podrán considerar exentas, excluyéndolas del régimen general, las aportaciones a organismos de inversión colectiva constituidos bajo la forma de sociedades de inversión.

2. Un segundo motivo para presentar esta propuesta es que la concesión de un régimen fiscal más favorable a las sociedades de inversión colectiva parece ser la consecuencia lógica de la función económica y sobre todo social que desempeñan. Los pequeños ahorradores encuentran a menudo dificultades para acceder directamente a la Bolsa, por un lado, porque desconocen sus mecanismos y procedimientos y, por otro, por lo moderado de los importes que generalmente pueden invertir, importes que no permiten distribuir los riesgos de forma adecuada.

Los organismos de inversión colectiva son, por tanto, intermediarios de gran utilidad para esta categoría de ahorradores.

3. A los efectos de la propuesta de directiva, la definición de organismo de inversión colectiva sigue en todo lo posible la definición de OICVM (organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios) contenida en la Directiva 85/611/CEE⁽¹⁾. No obstante, ha sido necesario apartarse de ella en los puntos siguientes:

- la definición propuesta sólo se refiere a los organismos de inversión colectiva que tengan forma estatutaria, es decir, las sociedades de inversión. Tal como se indica en el punto 1 anterior, los demás organismos, tales como los fondos de inversión o los "unit trusts", pueden ya ser excluidos del ámbito de aplicación del derecho de aportación.

- no se exige que las sociedades de inversión colectiva inviertan exclusivamente en valores mobiliarios. Esta restricción no se ha juzgado ni necesaria ni oportuna.

(1) D.O. L 375 de 31.12.85, p. 3

Propuesta de
Directiva del Consejo

por la que se modifica la Directiva 69/335/CEE, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales.

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99.

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Directiva 69/335/CEE⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 85/303/CEE⁽²⁾, ha armonizado los impuestos sobre la concentración de capitales; que dicha Directiva se aplica a las sociedades de capital así como a cualquier otra sociedad, asociación o persona jurídica con fines de lucro; que los Estados miembros pueden, no obstante, no aplicarla a esta segunda categoría de organismos;

Considerando que los organismos de inversión colectiva pueden adoptar o no la forma jurídica de sociedades de capital; que, por ello, pueden estar sujetos dentro de un mismo Estado miembro a dos regímenes fiscales diferentes; que es oportuno suprimir esta posibilidad;

(1) D.O. N.º L 249 de 3.10.69, p. 25

(2) D.O. N.º L 156 de 15.06.85, p. 23

Considerando que, por razones tanto económicas como sociales, es conveniente facilitar el acceso a los organismos de inversión colectiva;

Considerando que es posible alcanzar estos objetivos autorizando a los Estados miembros a considerar exentas las aportaciones a organismos de inversión colectiva que revistan la forma estatutaria de sociedades de inversión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El artículo 7 de la Directiva 69/335/CEE queda modificado del siguiente modo:

1. El apartado 3 pasa a ser apartado 4.
2. A continuación del apartado 2 se introducirá el apartado 3 siguiente:
- "3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán considerar exentas las aportaciones a organismos de inversión colectiva.

A los efectos de la presente Directiva se entenderá por organismos de inversión colectiva los organismos que revistan la forma estatutaria (sociedades de inversión), cuyo objeto exclusivo sea la inversión colectiva de los capitales obtenidos del público y cuyo funcionamiento esté sujeto al principio del reparto de riesgos".

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo,
El Presidente

FICHE PME

Impact sur la compétitivité et sur l'emploi

La proposition vise à modifier la directive 69/335/CEE pour permettre aux Etats membres d'exonérer des impôts sur le rassemblement de capitaux les apports à des sociétés d'investissement collectif. Elle n'entraîne aucune nouvelle obligation pour les entreprises; au contraire, cet allègement fiscal devrait stimuler le développement des sociétés d'investissement collectif.

ISSN 0257-9545

COM(90) 94 final

DOCUMENTOS

ES

10 09

Nº de catálogo : CB-CO-90-119-ES-C

ISBN 92-77-58536-6

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo